



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
CACERES**

A/R
28.9.2015

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. DE LA HISPANIDAD ESQUINA RONDA DE SAN FRANCISCO

Tfno: 927 620319

Fax: 927 620320

NIG: 10037 44 4 2015 0000377

010200

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000185 /2015

Procedimiento origen: /

Sobre SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]

ABOGADO/A: MARIA JOSE IGLESIAS TORO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: INSS INSS

ABOGADO/A: SERV. JUR. DELEG. PROV. CÁCERES INSS, TGSS, IMSERSO, INGESA E ISM

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 0000185 /2015 seguidos a instancia de [REDACTED] contra INSS INSS, por el/la D/D^a, con fecha [REDACTED] ha dictado resolución cuya copia literal se adjunta, con las advertencias legales que en ella se recogen, así como los recursos que cabe interponer contra la misma.

SENTENCIA Nº 179/ 2015.

En la ciudad de Cáceres a 21 de septiembre de 2.015

Don [REDACTED], Magistrado titular del Juzgado de lo Social nº 2 de Cáceres y de su Provincia, ha visto y oído los autos registrados con el número 185/2015 y que se siguen sobre PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, en los cuales figuran como partes de un lado como demandante [REDACTED] y de otra como demandados el INSS y TGSS .

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: Con la fecha que consta se presentó demanda por el arriba citado, en la cual tras referir los hechos que constan, terminaba interesando que se dictara sentencia con arreglo al suplico que incorpora. Esta, luego de evacuarse el trámite legal que consta documentado en los autos, dio lugar al señalamiento para la vista del juicio el cual tuvo lugar el día 25 de junio de 2.015. Tras actuarse lo oportuno las partes hicieron las alegaciones pertinentes de suerte que luego de practicada la prueba admitida consistente en: documental y testifical y de formuladas las respectivas conclusiones, así como de evacuada la pericial médico forense acordada como diligencia final quedaron los autos vistos para dictar sentencia en el día 21 de septiembre de 2.015.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El demandante en el presente procedimiento, [REDACTED] [REDACTED], de profesión empaquetadora en fábrica, interesó del INSS la declaración de invalidez. Incoado el pertinente expediente, se emitió informe médico de síntesis, proponiéndose por el equipo de valoración de incapacidades, la no calificación del trabajador como incapacitado permanente, propuesta aceptada por la dirección provincial del INSS. Se da por reproducido el expediente administrativo

SEGUNDO: El demandante formula la pertinente reclamación previa, la cual fue rechazada por el INSS, agotándose correctamente la vía administrativa.

TERCERO: El demandante presenta el siguiente cuadro clínico residual:

- Trastorno adaptativo mixto en tratamiento, aneurisma embolicado en carótida interna, aneurisma en arteria cerebral media, migrañas.

CUARTO: La base reguladora originaria aceptada por las partes es la que figura en el expediente administrativo (686 euros) .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados derivan de la prueba documental que obra incorporada en los autos, así como de la testifical y de los informes periciales y el emitido por el Sr. médico forense .

SEGUNDO: Las notas características que definen el concepto legal de la invalidez permanente son las siguientes: 1) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables (" susceptibles de determinación objetiva "), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado. 2) Que sean " previsiblemente definitivas ", esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que " no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo ", y por eso también el art. 143,2 a) del mismo Texto Refundido prevé la posibilidad de revisión de las declaraciones de invalidez permanente por "mejoría". 3) que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen su capacidad laboral" en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento normal para la profesión habitual -incapacidad permanente parcial-, o la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de ella -incapacidad permanente total-, hasta la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer -incapacidad permanente absoluta Como señala la STS 26 junio 1991 de la Sala de lo Social, el art. 135,4 LGSS de 30 mayo 1974 (

antecedente del actual 137,4 y de su mismo tenor literal) al definir la incapacidad permanente total la refiere a la profesión habitual; y esto ha hecho a la jurisprudencia destacar con reiteración, SS 12 junio y 24 julio 1986 de la misma Sala, entre muchas otras, el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de invalidez permanente en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz. En el caso de autos esta es la de empaquetadora en fábrica.

Del informes periciales obrantes en autos, y en especial del emitido por el Sr. Médico Forense, resulta que las lesiones que presenta el demandante y que aparecen descritas en el apartado de Hechos Probados de la presente resolución, producen al mismo una serie de limitaciones para esfuerzos físico y carga de pesos, comportando los mismos su profesión habitual, por lo que debe estimarse la demanda y declararse al demandante en situación de IPT para su profesión habitual. En lo que se refiere a la fecha de efectos de la declaración de IPT para su profesión habitual será la del primer día del mes siguiente al informe médico de evaluación de incapacidad, por estar consolidados los padecimientos del actor a dicha fecha.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLO

ESTIMANDO la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el INSS y TGSS , y en virtud de lo que antecede, declaro a la demandante en situación de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual con fecha de efectos desde del primer día del mes siguiente al informe médico de evaluación de incapacidad y derecho a percibir una pensión en la cuantía que legalmente corresponda, condenando al INSS y TGSS a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes con instrucción de que no es firme y contra ella puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de notificación de la sentencia pudiendo anunciarse el recurso por escrito o mediante comparecencia ante SS^a el Secretario de este Juzgado.

Quede el original en el libro de sentencias y llévase testimonio del presente a los autos para su constancia y efectos.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia la pronuncio mando y firmo.

ADVERTENCIAS:

En el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el tribunal.

Se hace saber al receptor que ha de cumplir el deber público que se le encomienda; que está obligado a entregar la copia de la resolución al destinatario, o darle aviso si sabe de su paradero; que puede ser sancionado con multa de 20 a 200 euros si se niega a la recepción o no hace entrega a la mayor brevedad; que ha de comunicar a la Oficina Judicial la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado, y que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen.

En CACERES, a veintiuno de Septiembre de dos mil quince.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL





DEMANDANTE/S D/na [REDACTED]
ABOGADO/A: MARIA JOSE IGLESIAS TORO
DOMICILIO: C/ BERLIN Nº 4 1º A
10.005 CÀCERES

DEMANDADO/S D/na: INSS INSS -LEXNET-
ABOGADO/A: SERV. JUR. DELEG. PROV. CÀCERES INSS, TGSS,
IMERSO, INGE SA E ISM